

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27366 REAL DECRETO 2744/1981, de 2 de octubre, por el que se regulan las tasas académicas para el curso 1981-1982, correspondientes a las Enseñanzas Turísticas Especializadas.

EL Real Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de catorce de abril, por el que se regulan las Enseñanzas Turísticas Especializadas y los Centros que las imparten, inserta estos estudios en el marco de la Ley General de Educación, reconoce al título de Técnico de Empresas y Actividades turísticas el nivel de Diplomatura Universitaria y atribuye a la Escuela Oficial de Turismo el carácter de Centro estatal.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, y en el artículo séptimo de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, que atribuye al Gobierno la facultad de fijar el importe de las tasas, en niveles educativos no gratuitos, para Centros estatales, procede establecer aquéllas de acuerdo con el nuevo rango de las Enseñanzas Turísticas Especializadas.

Aun teniendo en cuenta el nivel académico que el Real Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta atribuye al título de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas, razones de carácter social y económico aconsejan fijar el régimen de tasas para estas enseñanzas en una cuantía inferior a las tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tasas que regirán en la Escuela Oficial de Turismo para el curso académico mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y dos serán las siguientes:

Primero.—Cursos y exámenes de la carrera:

- a) Curso completo plan nuevo, doce mil pesetas.
- b) Curso completo plan antiguo, siete mil quinientas pesetas.
- c) Asignaturas sueltas, dos mil pesetas.
- d) Exámenes de ingreso, mil quinientas pesetas.

Segundo.—Tasas de Secretaría:

- a) Certificaciones académicas y expedientes académicos, trescientas cincuenta pesetas.
- b) Expedición de tarjetas de identidad, ciento cincuenta pesetas.
- c) Expedición de títulos, dos mil pesetas.

Artículo segundo.—Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo seis, dos, del Real Decreto ochocientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de catorce de abril, durante el curso académico mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y dos serán las siguientes:

- a) Exámenes de reválida, seis mil setecientas cincuenta pesetas.
- b) Apertura de expedientes, doscientas veinticinco pesetas.
- c) Derechos de inscripción, trescientas cincuenta pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas previstas en los apartados a) b) y c) del punto segundo del artículo anterior.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará

en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

27367 REAL DECRETO 2745/1981, de 13 de noviembre, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso y se establecen las normas de integración en las Escalas del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (IPPV).

El Real Decreto-ley doce/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, crea el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (IPPV), integrando en el mismo la Administración del Patrimonio Social Urbano (APSU) y los Institutos Nacionales de Urbanización y de la Vivienda (INUR e INV), y establece que los funcionarios propios de los Organismos que se suprimen se integrarán igualmente en las escalas, plantillas y plazas que, en su caso, se creen en el nuevo Organismo. Por ello, en el correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros se han creado las nuevas Escalas del IPPV y prevista la supresión de las correspondientes a los Organismos autónomos INV e INUR.

Tal modificación exige fijar las funciones de las Escalas de nueva creación, estableciéndose, al propio tiempo, los requisitos de ingreso en las mismas, así como las normas de integración en cada una, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo segundo, dos, del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones correspondientes a las Escalas del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, así como los niveles de titulación que han de exigirse para su ingreso en las mismas, serán los siguientes:

Facultativa Superior: Le corresponden aquellas funciones de carácter técnico y científico propias de las profesiones de sus miembros. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en esta Escala es el de Doctor, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero.

Técnica: Le corresponden las funciones de estudio, propuesta y gestión de carácter administrativo de nivel superior. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en esta Escala es el de Doctor, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero.

Técnico-Administrativa «a extinguir»: Le corresponden las funciones de estudio, propuesta y gestión de carácter administrativo de nivel superior.

Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio: Le corresponden aquellas funciones de carácter técnico propias de la profesión de sus miembros. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en esta Escala será el de Diplomado, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico y Formación Profesional de tercer grado.

Delineantes: Le corresponden las funciones propias de la profesión. Para el ingreso en la misma se exigirá el título de Delineante, expedido por el Organismo oficial correspondiente del Ministerio de Educación o por un Centro reconocido por dicho Ministerio (Formación Profesional de segundo grado o equivalente).

Administrativa: Le corresponden las tareas administrativas y contables, normalmente de trámite y colaboración, no asignadas

a la Escala Técnica Administrativa o al Cuerpo de Gestión de Hacienda Pública. Para su ingreso en la misma habrá de exigirse la titulación de Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulado de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).

No obstante, podrán concurrir también a esta Escala los funcionarios de carrera pertenecientes a la Auxiliar, que cuenten con mas de diez años de servicios efectivos como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquella titulación, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo, dos, de Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, en la forma y con los requisitos previstos en dicho precepto.

Auxiliar: Le corresponden los trabajos de taquigrafía, mecanografía, despacho de correspondencia, cálculos sencillos, manejo de máquinas y otros similares no asignados a la Escala Administrativa. El nivel de titulación será el de Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes).

Telefonista «a extinguir»: Le corresponden las tareas de su denominación.

Subalterna: Le corresponden las tareas de orden subalterno, tales como atención al público, vigilancia, custodia, reparto de correspondencia, documentos y paquetería, así como otras análogas. El nivel de educación será el de Educación General Básica (certificado de escolaridad).

Artículo segundo.—El ingreso en las Escalas a que se refiere el artículo anterior, se realizará con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y en el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo; Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, y Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La integración en las Escalas del IPPV de los funcionarios de carrera de las extinguidas Escalas del INV y del INUR se llevará a cabo con arreglo a las siguientes normas:

Facultativa Superior: Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de igual denominación del INV y de la Escala Facultativa del INUR.

Técnica: Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de igual denominación del INV y la Técnica Administrativa del INUR.

Técnico-Administrativa «a extinguir»: Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la de igual denominación del INV.

Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio: Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala Facultativa Auxiliar del INV y Ayudantes Facultativos del INUR.

Delineantes: Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de Delineantes del INV y del INUR.

Administrativa: Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Administrativas del INV y del INUR.

Auxiliar: Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala Auxiliar Administrativa del INV y del INUR.

Subalterna: Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Subalternas del INV y del INUR.

Telefonista «a extinguir»: Se integrará en esta Escala el funcionario procedente de la de igual denominación del INV.

Segunda.—La integración de los funcionarios a que se refiere la disposición transitoria anterior, se realizará en la situación administrativa en que se encontraren en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera.—El personal funcionario de carrera de la AISS adscrito al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda como consecuencia de su anterior adscripción a la Administración del Patrimonio Social Urbano, que hubiera ejercido dentro del plazo fijado la opción prevista en el apartado tres de la disposición transitoria del Real Decreto mil ciento doce/mil novecientos setenta y ocho, de doce de mayo, podrá ejercerla nuevamente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, para integrarse en escalas o plazas propias del nuevo Organismo, con la naturaleza que correspondiera.

Cuarta.—Quienes superen las correspondientes pruebas selectivas actualmente en trámite para acceso a las Escalas de los suprimidos INV e INUR, ingresarán directamente en las de nueva creación que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera.

Quinta.—Los funcionarios interinos y el personal contratado de colaboración temporal existente en los Organismos suprimidos a la entrada en vigor del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, conservarán el derecho a participar en las convocatorias a que se refiere su disposición adicional única, en los términos establecidos por esta norma, respecto de las plazas de las escalas de nueva creación en que se integran aquéllas para los que

están nombrados como tales interinos o asimilados como contratados.

Asimismo, el personal eventual, interino y contratado de dichos Organismos extinguidos tendrá derecho a participar en el porcentaje de reserva para el mismo a que alude la disposición adicional segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, en las condiciones determinadas por ésta y por el Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte cuantas normas de desarrollo sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE HACIENDA

27368

REAL DECRETO 2746/1981, de 13 de noviembre, por el que se determina el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes.

La Ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintiuno de abril, de retribuciones de Maestros de taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes, ha asignado la proporcionalidad ocho y el coeficiente tres coma seis al Cuerpo de Maestros de taller de Escuelas de Maestría Industrial, señalando en su artículo tercero que dichas modificaciones alcanzan «a todos los funcionarios del Estado u Organismos autónomos pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos en cuanto a función docente y titulación que los Maestros de taller de Escuelas de Maestría Industrial».

Se hace, pues, necesario determinar los Cuerpos, Escalas o plazas que han de estar incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, determinación que debe hacerse en atención a los criterios que señala la misma: similitud de requisitos en cuanto a función docente y titulación.

Consiguientemente, el presente Real Decreto fija, con un criterio amplio, el ámbito de aplicación de la Ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, relacionando tanto los Cuerpos que motivaron las modificaciones que el proyecto de ley experimentó durante su debate en el Senado como los Cuerpos, Escalas y plazas que imparten enseñanzas de Formación Profesional reglada o no reglada, y a cuyos funcionarios se les exige como requisitos de ingreso en los mismos, al menos, el mismo nivel de titulación que al Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de 1981,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintiuno de abril, de retribuciones de Maestros de taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes, será de aplicación, además de al Cuerpo a que expresamente se refiere dicha disposición, a los Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas que se relacionan en el anexo de este Real Decreto.

Artículo segundo.—Los incrementos que se deriven de la aplicación de la Ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, a los funcionarios a que se refiere el presente Real Decreto que tengan reconocidas retribuciones con el carácter de absorbibles, se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de dichas retribuciones.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la citada Ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, respecto de la fecha a la que se retrotraen los efectos económicos, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS